

**AUTO No. 04647**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Memorando No. 2013IE003972 de 15 de enero de 2013**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, plasmó lo evidenciado el día 11 de diciembre de 2012, indicando que el establecimiento denominado **LAVAUTOS EL ÉXITO**, ubicado en la **CALLE 39 B SUR No. 72G - 83** de la localidad de Kennedy, se encontró que están extrayendo agua subterránea para el lavado de vehículos mediante una motobomba, sin contar con la respectiva concesión para su aprovechamiento.

Que la Señora **MARTHA CONSTANZA VELEZ SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.946-0, mediante **radicado No. 2016ER41091 de 07 de marzo de 2016**, manifestó que la fuente de agua utilizada proviene de la red de Acueducto de Bogotá, adjuntando los recibos de servicio publico de Acueducto y Alcantarillado.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo Visita técnica los días 28 de agosto de 2015 y el 13 de diciembre de 2016, las cuales originaron la expedición del **Informe Técnico No. 00653 de 20 de abril del 2017 (2017IE71260)**, en el cual se concluyó la necesidad de solicitar a la actual representante legal de **LAVA AUTOS EL ÉXITO**, realizar las actividades necesarias para dejar visible la boca del pozo identificado con código **pz-08-0037** e informar a esta Dependencia de inmediato con el fin de comprobar o descartar la existencia de punto de captación de aguas subterráneas en éste sitio.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **Concepto Técnico No. 09600 de 25 de julio del 2018 (2018IE172357)**, plasmó lo observado en la visita técnica realizada el día 25 de septiembre de 2017, indicando que el pozo con código **pz-08-0037**, no era productivo ni se utilizaba para las actividades del lugar, ya que el consumo proviene del acueducto de Bogotá, además se precisó que el presunto pozo con código **pz-08- 0037**, se encuentra aparentemente deshabilitado y sellado (sellamiento definitivo sin sello de SDA). Se evidenció que el tanque en

**AUTO No. 04647**

donde al parecer pudo realizarse anteriormente el almacenamiento de agua proveniente del recurso subterráneo se encuentra sellada con una placa de concreto.

Que, a través de los **Conceptos Técnicos No 08404 de 02 de agosto del 2019 (2019IE176989) y Concepto Técnico No. 11123, 24 de septiembre del 2019 (2019IE223316)**, se plasmó lo observado el día 26 de marzo de 2019, en la visita técnica realizada, en la cual de acuerdo al persona que atendió la visita, que el año inmediatamente anterior se había efectuado la demolición del pedestal ubicado en el cuarto de máquinas, cómo también el despeje y limpieza de la caja ubicada al frente del mismo cuarto, conforme a lo solicitado por la Secretaría, procedimiento documentado y radicado ante la entidad, en cuanto al cuarto de máquinas y lugar donde se ubicaba la caja (costado sur del predio), no se evidenció ningún tipo de extracción de agua subterránea. Y se dejó constancia que no se realizaba captación del recurso hídrico subterráneo en el predio.

Finalmente, se expidió el **Concepto Técnico No. 04078 de 12 de marzo del 2020 (2020IE56960)**, por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, originado en la visita realizada el día **31 de enero de 2020**, precisando que en el predio actualmente se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte de la señora Martha Constanza Sabogal Vélez, quien es la Representante Legal del establecimiento denominado Lava – Autos El Éxito con Nit 51.961.946-0, donde se sitúa el pozo pz-08-0037, el cual se encuentra sellado definitivamente.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **31 de enero de 2020**, realizo visita al predio ubicado en la **CALLE 39 B SUR No. 72 G - 83**, con el propósito de localizar el pozo registrado con el código **pz-08-0037** y verificar el estado actual de su sellamiento definitivo, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 04078 de 12 de marzo del 2020 (2020IE56960)**. Así:

“(...)

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada el día 31/01/2020 se evidenció que en el predio actualmente se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte de la señora Martha Constanza Sabogal Vélez, quien es la Representante Legal del establecimiento denominado Lava – Autos El Éxito con Nit 51.961.946-0, donde se sitúa el pozo pz-08-0037, el cual se encuentra sellado definitivamente; lo anterior teniendo en cuenta los requerimientos 2017EE117596 y 2018EE207655 que fueron atendidos mediante radicado 2018ER278613 de 27/11/2018.*

*Durante la inspección se observa que el pozo se encuentra detrás de la planta de tratamiento de aguas Cabe resaltar que la inspección fue atendida por la señora Martha Sabogal (Administradora del lavadero), quien manifestó que para el año 2018 se entregó informe de las actividades de demolición requeridas por*

**AUTO No. 04647**

la Secretaría Distrital de Ambiente, las cuales buscaban identificar la existencia del pozo. Informa además que, para la ejecución de sus procesos de lavado, tienen activa la cuenta contrato No. 11214110 con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Es importante resaltar que, durante el recorrido se evidenció la presencia de un cuarto donde se encuentran ubicados los motores de las hidrolavadoras, las cuales generan reducción en el consumo del recurso hídrico utilizado para la actividad de lavado de vehículos, además se constató que el agua que utilizan efectivamente proviene de la EAAB la cual es llevada a través de red hidráulica hacia unos tanques de almacenamiento.

En cuanto al punto de captación se determina que este se encuentra sellado definitivamente dado que no se encontró ningún sistema de explotación de agua subterránea; lo anterior, teniendo en cuenta las coordenadas de ubicación del pozo.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA**



(...)

**9. CONCLUSIONES**

**AUTO No. 04647**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 31/01/2020 se evidenció que en el predio actualmente se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte de la señora Martha Constanza Sabogal Vélez, quien es la Representante Legal del establecimiento denominado Lava – Autos El Éxito con Nit 51.961.946-0, donde se sitúa el pozo pz-08-0037, el cual se encuentra sellado definitivamente.</i></p> <p><i>El predio tiene vigente a la fecha la cuenta contrato No. 11214110 con la EAAB, con la cual se suministra de agua el establecimiento para efectuar los procesos relacionados al lavado de vehículos.</i></p> <p><i>Según la inspección y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 del 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.</i></li> <li>• <i>El pozo pz-08-0037 se encuentra con Sellamiento Definitivo, debido a que no se encontró captación lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto el radicado 2018ER278613 del 27/11/2018 y a los conceptos técnicos No. 08404 del 02 de agosto del 2019 (2019IE176989) y 11123 del 24 de septiembre del 2019 (2019IE223316).</i></li> </ul>	

**10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**10.1. GRUPO JURÍDICO**

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- *Declarar sellamiento definitivo del punto de captación pz-08-0037, en razón a lo expuesto en el radicado 2018ER278613 del 27/11/2018 y los conceptos técnicos No. 08404 del 02 de agosto del 2019 (2019IE176989) y 11123 del 24 de septiembre del 2019 (2019IE223316).*

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

**AUTO No. 04647**

*“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)”*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

**AUTO No. 04647**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

**AUTO No. 04647**

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...).”*

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).**

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

**AUTO No. 04647**

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

**AUTO No. 04647**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **sellado** definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-08-0037**, con coordenadas N= 101257 m – E = 92555 m, (Coordenadas Hoja Maestra), localizado en la nomenclatura urbana **CALLE 39 B SUR No. 72 G - 83** de la Localidad de Kennedy del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 04078 de 12 de marzo del 2020 (2020IE56960)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.552.330**, en calidad de actual propietaria del predio, a la señora **MARTHA CONSTANZA VELEZ SABOGAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.946-0 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA-AUTOS EL ÉXITO** identificado con matrícula mercantil No. 1664979, o a sus apoderados debidamente constituidos, en la **CALLE 39 B SUR No. 72 G - 83** de la ciudad de Bogotá.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de diciembre del 2020**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Acto: Declara Sellado Pozo*

Página 9 de 10

**AUTO No. 04647**

*Pozo: Pz-08-0037*

*Predio: Calle 39 Sur No. 72 G - 83*

*Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C: 1019061107	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201377 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------